



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/53/2020

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	9
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	12
Análisis de la controversia-----	21
Litis -----	21
Razones de impugnación -----	22
Análisis de fondo -----	22
Pretensiones -----	25
Cumplimiento de decreto -----	40
Pensiones -----	41
Aguinaldo -----	57
Prima vacacional -----	61
Prima de antigüedad -----	65
Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos -----	69
Consecuencias de la sentencia -----	70
Parte dispositiva -----	72

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de agosto del dos mil
veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/53/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 06 de febrero del 2020. Se admitió el 25 de febrero del 2020. Se concedió como medida cautelar el pago por parte de la autoridad demandada al actor por la cantidad del 50% de la pensión que le fue concedida

Señaló como autoridad demandada:

- a) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La negativa y omisión por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de dar cumplimiento al decreto, número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual se me otorgo la pensión por cesantía de edad avanzada.*
- II. *A consecuencia de lo anterior la negativa y omisión de dar cumplimiento por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada en los términos que me fue otorgada."*

Como pretensiones:

*"1) El cumplimiento del decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO** aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, en los términos que me fue concedida, con los incrementos que se han generado, por los aumentos del salario mínimo generados a partir del día 13 de agosto del 2018, fecha*



“2021: año de la Independencia”

de separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente.

*2) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$169,331.85 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 85/100 M.N.) por concepto de pago de la pensión, que me fue otorgada mediante el decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por Cesantía en Edad Avanzada citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 13 de Agosto del 2018, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 31 de Diciembre del 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie, cantidad resultante en términos del anexo que se exhibe con las mejoras generadas con motivo de los aumentos del salario mínimo.*

*3) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$30,572.96 (TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.) por concepto de pago de aguinaldo de la pensión, que me fue otorgada mediante el decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por Cesantía en Edad Avanzada citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 13 de Agosto del 2018, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 31 de Diciembre del 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie, cantidad resultante en términos del anexo que se exhibe con las mejoras generadas con motivo de los aumentos del salario mínimo.*

*4) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$2,088.42 por concepto de pago de prima vacacional de la pensión, que fue otorgada mediante el decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018,*

mediante el cual se me otorgó la pensión por Cesantía en Edad Avanzada citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 13 de Agosto del 2018, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 31 de Diciembre del 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie, cantidad resultante en términos del anexo que se exhibe con las mejoras generadas con motivo de los aumentos del salario mínimo.

5) El cumplimiento y el pago de la cantidad de \$8,353.70 (ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 70/100 M.N.) por concepto de pago de prima de antigüedad a qué tengo derecho con motivo de la separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo, cantidad correspondiente, al lapso de tiempo laborado, antes de acceder a la jubilación cuya obligación es a cargo del último patrón.

6) La inscripción retroactiva al 13 de Agosto del 2018 y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente, en mi carácter de jubilado, al IMSS y al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado, o en su caso la exhibición de las constancias que acrediten tal circunstancia."

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogo la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 05 de marzo de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de abril de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.



5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

6. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el acto impugnado atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, en la que consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

7. Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social

realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

8. También, se puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

9. Lo que se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los



órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada¹.

10. La parte actora demanda como acto impugnado la negativa y omisión por parte de la autoridad demandada de dar cumplimiento al decreto número dos mil setecientos veintiocho por el cual se le otorgó pensión por cesantía de edad avanzada al actor, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5608, el 27 de junio de 2018.

11. Ese acto deriva de una relación administrativa entre la parte actora como pensionada y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

12. Esa relación se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones, por lo que sus actos resultan controvertibles a través del presente juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional.

13. El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la

¹ Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Registro digital: 166110. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXX, Octubre de 2009. Tesis: 2a./J. 153/2009. Página: 94

integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

14. Ese artículo establece que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, **de los Ayuntamientos** o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos a intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley.

15. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², en el presente juicio deben analizarse el acto de omisión que demanda la parte actora. Además, los actos impugnados tienen la naturaleza administrativa por provenir de autoridades de esa característica, como es la autoridad demandada, la cual constituye dependencias de la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos, por lo

² **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

[...]."



que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia.

16. Razón por la cual este Tribunal es competente para conocer y resolver el acto impugnado.

Precisión y existencia del acto impugnado.

17. La parte actora señaló como primer acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.

18. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

19. Como segundo acto impugnado señaló:

“II. A consecuencia de lo anterior la negativa y omisión de dar cumplimiento por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada en los términos que me fue otorgada.”

20. Sin embargo, por cuanto al pago de la pensión no se analizará como acto impugnado, porque no constituye un acto de autoridad debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicte, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

21. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

“2021: año de la Independencia”

"ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan..."³

22. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

23. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

³ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 05 de julio de 2021.



“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...].”

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...].”

24. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

25. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas; características que no cumple el segundo acto que impugna el actor por cuanto al pago de la pensión, por

lo que se determina que, no es acto de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad que se derivan de su propio concepto, en razón de que constituye una pretensión como consecuencia del primer acto impugnado, toda vez que solicita el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida, la cual se analizara en el apartado de pretensiones.

26. Por tanto, se procederá únicamente al análisis del **primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I.** de esta sentencia, consistente en:

*"I. La negativa y omisión por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de dar cumplimiento al decreto, número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual se me otorgo la pensión por cesantía de edad avanzada."*

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

27. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

28. La autoridad demandada hizo las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones V, VI, VII, XIII y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque dentro de la Controversia Constitucional 121/2018 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la invalidez del artículo 2 del decreto número dos mil setecientos veintiocho por el cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor, en el que se señala que



el monto de la jubilación decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, por lo que la resolución de la controversia se encuentra subjudice al cumplimiento del Poder Legislativo del Estado de Morelos, quien deberá informar el cumplimiento en la modificación del decreto impugnado únicamente en la parte que invalida, así como para informar si será el propio Congreso quien hará el pago de las pensiones con cargo al Presupuesto General del Estado, o en su caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes.

29. Son infundadas, porque en la instrumental de actuaciones a hoja 51 a 77 vuelta del proceso, corre agregada la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitución con número de expediente 121/2018, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la sesión del 30 de octubre de 2019, en la que demandó la invalidez de:

*"I. Los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. II. El decreto número '2712' (sic) publicado el día 6 de junio de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', el cual concede pensión por jubilación (sic) al ciudadano Irineo Benítez Ramírez a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. III. El decreto número '2632' publicado el día 6 de junio de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', el cual concede pensión por jubilación al ciudadano Raymundo Rafael Bruno a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. IV. El decreto número '2648' publicado el día 6 de junio de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', el cual concede pensión por jubilación al ciudadano Hugo Rojas Iturbe a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. **V. El decreto número '2728' publicado el día 27 de junio de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', el cual concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.** VI. El decreto número '2729' publicado el día 27 de junio de 2018 en*

"2021: año de la Independencia"

el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', el cual concede pensión por jubilación al ciudadano Edgardo Rodríguez Jaime a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca." (El énfasis es de este Tribunal)

30. En esa controversia constitucional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez del artículo 2° de los decretos impugnados, al tenor de lo siguiente:

"[...]

82. En el caso, de la lectura de los decretos impugnados se advierte que el Congreso de Morelos concede diversas pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, y ordena que sean cubiertas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad fijada exclusivamente por el Congreso Local, quien –se reitera– dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

83. Por tanto, no es constitucionalmente admisible que el Congreso Local sea el que decida la procedencia del otorgamiento de diversas pensiones, afectando con ello el presupuesto de un organismo descentralizado del Municipio actor y, consecuentemente, obligando a éste a incorporar una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, ya que tal circunstancia vulnera la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal.

84. Finalmente, queda demostrado que las autoridades demandadas con la emisión de los decretos impugnados afectaron al Municipio actor, pues, se insiste, el organismo público descentralizado forma parte de la administración pública municipal en su faceta de administración municipal, aunque tengan cierta autonomía para llevar a cabo las funciones específicas que les fueron encomendadas, ya que esas funciones son competencia originaria de los Ayuntamientos.



“2021: año de la Independencia”

85. Esta Sala advierte que los decretos impugnados son constitutivos de un derecho a favor de diversos trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a quienes se les concedió una pensión por haber cumplido con los requisitos necesarios conforme al marco jurídico aplicable. Por ello, la violación constitucional analizada en este fallo no debe llevar a la invalidez total de los decretos, **sino únicamente a invalidar la parte que dispone del presupuesto del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, pero salvaguardando el derecho constituido a favor de los trabajadores respectivos.**

86. En concordancia con las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, **debe declararse la invalidez del artículo 2º en cada uno de los decretos impugnados, en el que se señala** que el monto de la jubilación decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

87. **SÉPTIMO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala considera necesario precisar que la declaración de invalidez aquí decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

88. Asimismo, a fin de salvaguardar la libertad para administrar la hacienda municipal del Municipio actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del presente fallo, deberá:

- a) Modificar los decretos impugnados únicamente en la parte que se invalida; y,
- b) Establecer si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones,

deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

89. En similares términos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, las diversas controversias constitucionales 112/2013, 113/2013, 4/2014, 293/2017 y 109/2018.

90. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional

SEGUNDO. Se **sobresee** en la controversia constitucional respecto de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial de los decretos de pensiones impugnados, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.
[...].”

31. El Congreso del Estado en cumplimiento a la sentencia de la Controversia Constitucional 121/2018, en sesión ordinaria iniciada el día veintiocho de abril y concluida el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, emitió el decreto número Mil Doscientos Setenta y Ocho por el que reformó el artículo 2º del Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho por el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor⁴, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5952 el 09 de junio de 2021, al tenor de lo siguiente:

“DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO
NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO POR EL QUE SE
CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL
CIUDADANO [REDACTED]”

⁴ Consulta realizada el 07 de julio de 2021, en la pagina <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>,



ÚNICO.- Se reforma el artículo 2º del Decreto Número Dos Mil Setecientos Veintiocho, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, para el año 2021, el pago se efectuará de la transferencia realizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno. El pago de los años subsecuentes, se efectuarán con cargo a la partida que se apruebe en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la controversia constitucional número 121/2018, promovido por el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria iniciada el día veintiocho de abril y concluida el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. José Luis Galindo Cortez, diputado vicepresidente en funciones de presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de junio del dos mil veintiuno.

"2021: año de la Independencia"

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE
GOBIERNO LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS."

32. Por lo que se determina que a la fecha en que se emite la resolución impugnada contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada la controversia constitucional 121/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra cumplida por el Congreso del Estado de Morelos.

33. La autoridad demandada también hizo valer la causal de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue notificada a la parte actora el acto que impugna.

34. **Es infundada**, toda vez que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, referente al pago de sus pensiones a que tuvo derecho con motivo del decreto **número dos mil setecientos veintiocho** por el cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor, que le fue otorgada por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 04 de junio de 2018, el cual fue publicado el 27 de junio del 2018 en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5640; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso. Además, porque el pago de la pensión por jubilación se genera de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo, porque el derecho de la parte actora de percibir íntegramente su pensión surge día con día; en consecuencia, la parte actora tiene derecho de recibirla de manera total, por lo



que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago, por lo que el derecho para reclamar el pago de su pensión se genera de momento a momento, mientras no se realice el pago total de su pensión.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁵.

“2021: año de la Independencia”

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

35. La autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el actor no controvierte el acto impugnado que se le atribuye el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ni mucho menos motiva y funda la causa de nulidad por la cual queda plenamente demostrado la ilegalidad del acto administrativo que se le atribuye.

36. Es infundada en cuanto alega que el actor no controvierte el acto impugnado que se le atribuye el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, en razón de que contrario a lo que alega la autoridad demandada, en relación a la misma controvierte el acto negativo y de omisión de dar cumplimiento al decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho aprobado en sesión ordinaria del 27 de junio del 2018, por el Congreso del Estado de Morelos, por el cual se le concedió al actor pensión por cesantía en edad avanzada, con forma las motivos y fundamentos que señala en el apartado de razones de impugnación.

37. Se desestima la causa de improcedencia que se analiza en relación a la manifestación que realiza la autoridad demandada en el sentido de que el actor no motiva y ni funda la causa de nulidad por la cual queda plenamente demostrado la ilegalidad del acto administrativo que se le atribuye, como se observa lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁶

38. La autoridad demandada también hace valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque no cuenta con el carácter de autoridad ordenadora, ejecutora u omisa del acto

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



impugnado que hace referencia la parte actora, **es inatendible**, porque tiene relación el fondo del asunto, razón por la cual la autoridad demandada deberá estarse a lo que se resuelva al analizar el fondo del acto impugnado.

39. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

40. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

Litis.

41. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

42. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

manifestación de la voluntad general.⁸

Razones de impugnación.

43. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 y 13 del proceso.

44. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

45. La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria del 19 de abril del 2018, emitió el decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho, por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5208 el 27 de junio de 2018, consultable a hoja 16, 17, 19 y 20 del proceso⁹, en el que consta que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Jefe de Sección A, adscrito al Departamento de Operación del Sistema de Agua Potable y

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a razón del 75% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que sería cubierta por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con los artículos 55, 56 y 58, de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

[...]

*DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD
AVANZADA AL CIUDADANO [REDACTED]*

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección A, adscrito al Departamento de Operación.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario al solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del

“2021: año de la Independencia”

día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día diecinueve del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho.

*"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS."*

46. De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, debería cubrir la pensión que se concedió a la parte actora**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

47. El artículo 2º de ese decreto se declaró inválido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución emitida en la Controversia Constitucional número 121/2018 en sesión del 30 de octubre de 2019, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo precisado en el párrafo **30.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si la letra de insertase.

48. El Congreso del Estado en cumplimiento a la sentencia de la Controversia Constitucional número 121/2018, en sesión ordinaria iniciada el día veintiocho de abril y concluida el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, emitió el decreto número Mil Doscientos Setenta y Ocho por el que reformó el artículo 2º del Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho



por el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor¹⁰, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5952 el 09 de junio de 2021, al tenor de lo siguiente:

*"DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO
NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO POR EL QUE SE
CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL
CIUDADANO [REDACTED]"*

ÚNICO.- Se reforma el artículo 2º del Decreto Número Dos Mil Setecientos Veintiocho, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al [REDACTED], para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, para el año 2021, el pago se efectuará de la transferencia realizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno. El pago de los años subsecuentes, se efectuarán con cargo a la partida que se apruebe en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la controversia constitucional número 121/2018, promovido por el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria iniciada el día veintiocho de abril y concluida el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

"2021: año de la Independencia"

¹⁰ Consulta realizada el 07 de julio de 2021, en la pagina <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>,

Diputados integrantes de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. José Luis Galindo Cortez, diputado vicepresidente en funciones de presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de junio del dos mil veintiuno.

*“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN” GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE
GOBIERNO LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.” (Lo resaltado es de este Tribunal)*

49. De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es la que debe cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada para el 2021** y que el pago se efectuará de la transferencia realizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

50. La parte actora en el hecho primero del escrito de demanda refiere que ha solicitado el pago de la pensión, sin que se le haya dado contestación al escrito presentado, ni efectuado el pago de la pensión, al tenor de lo siguiente:

“HECHOS.

PRIMERO.- [...]

Es el caso que la dependencia señalada como responsable hasta la presente fecha se ha abstenido de otorgar el suscrito el pago correspondiente de la cantidad concedida por concepto de pensión, no obstante que el suscrito le he dirigido diversos escritos, solicitando el pago de la pensión a que tengo derecho, sin que se me haya dada contestación al escrito presentado y menos aun efectuado el pago de la pensión.

*A consecuencia de los anterior **la responsable se ha abstenido de dar cumplimiento al decreto número DOS MIL SETECIENTOS***



VEINTIOCHO, aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 de junio de 2018 mediante el cual se me otorgo la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, Así (sic) mismo se han abstenido de pago de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada en los términos que le fue otorgada”.

51. A hoja 15 del proceso corre agregado el escrito suscrito por el actor del 12 de septiembre de 2019, con sello de acuse de recibo del 13 de septiembre de 2019¹¹, en la que consta que el actor solicitó al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, su apoyo para la liberación de su pensión con el retroactivo de los 15 meses, toda vez que a partir del 27 de junio de 2018, se le concesión pensión que se publico en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

52. En el tercer agravio manifiesta que cubrió todos y cada uno de los requisitos para acceder a una pensión por cesantía en edad a avanzada en un 75% al servicio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, sin motivo ni explicación legalmente válida la autoridad responsable se ha negado a dar cumplimiento a dicho decreto lo que ha traído como consecuencia que no se haya realizado el pago de la pensión respecto de la que soy beneficiario lo que implica que me priva del mínimo vital a que dice tiene derecho, esto es, no cuenta con dicha pensión como como medio de subsistencia, ante su omisión, le priva también del cumplimiento del decreto así como del derecho de gozar de sus prestaciones e ingresos mínimos que le aseguren la subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de sus necesidades básicas.

53. Que en el orden constitucional mexicano, el derecho al mínimo vital o mínimo existencial, ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado

¹¹ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, y cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 1, 3, 4, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo de San Salvador, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etc.), por lo que se rige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico las coordenadas centrales del orden constitucional carece de sentido.

54. Con el actuar de la responsable, también vulnera en su perjuicio las normas internacionales que incluyen el derecho al mínimo vital, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, al suscrito y a su familia, la salud y bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3).

55. En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada, pues por



una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo deben garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias (artículo 7, inciso a), subinciso II)

56. La autoridad demandada en relación al acto impugnado manifiesta que es improcedente, porque de las documentales que exhibe se desprende que ese acto impugnado no fue emitido, omitido, ordenado o ejecutado por esa autoridad, porque no cuenta con las facultades y atribuciones para realizar el acto impugnado, como se aprecia de lo dispuesto por el artículo 11, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, el cual dispone las atribuciones del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, por lo que las autoridades sólo pueden actuar de acuerdo a las facultades y atribuciones expresas en la Ley.

57. Que de acuerdo al artículo 18, fracción XIV, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, le corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo Descentralizado a través del Departamento de Recursos Humanos, atender el acto que impugna el actor, por lo que no tiene el carácter de ordenadora o ejecutora del acto impugnado

58. En relación con lo manifestado por la parte actora en el hecho primero precisado en el párrafo **50.** de esta sentencia, la autoridad demandada manifiesta que el actor hace una narración de manera deficiente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que se hace una precisión de manera genérica, por tanto, refiere que es falso lo establecido en el contenido del escrito de demanda, porque la apreciación es genérica y en todo caso competente del conocimiento a diversa unidad administrativa del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del

“2021: año de la Independencia”

Municipio de Cuernavaca, Morelos, como lo establece el artículo 18, fracción XIV, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

59. Respecto a las razones de impugnación de la parte actora manifestó que deben declararse improcedentes por insuficientes e inoperantes, porque no vierte razones por las cuales se impugna el acto; tampoco justifica que el acto impugnado se ordenara, ejecutara u omitiera por esa autoridad; que no motiva y funda la causa de nulidad.

60. Que la parte actora omite de manera flagrante señalar que el 11 de julio de 2018, la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, promovió controversia constitucional respecto del decreto número dos mil setecientos veintiocho del 27 de junio de 2018, a nombre del actor, por transgredir el principio de libre administración hacendaria consagrado en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 30 de octubre de 2019, resolvió la invalidez del artículo 2 del decreto número dos mil setecientos veintiocho por el cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor, en el que se señala que el monto de la jubilación decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, por lo que la resolución de la controversia se encuentra subjudice al cumplimiento del Poder Legislativo del Estado de Morelos, quien deberá informar el cumplimiento en la modificación del decreto impugnado únicamente en la parte que invalida, así como para informar si será el propio Congreso quien hará el pago de las pensiones con cargo al Presupuesto General del Estado, o en su caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes.

62. Para que se configure una omisión es imprescindible que



exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

63. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despedido racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹².

64. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la

¹² Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza



de actos¹³.

65. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción XIV, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, señala que corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, tiene entre otra atribución la de elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18.- A la Dirección de Administración y Finanzas, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

XIV.- Expedir el sistema de pagos y liquidaciones del personal, la aplicación de descuentos, retenciones y bonificaciones, la suspensión de pagos, la recuperación de salarios no devengados y la verificación del pago de remuneraciones. Como parte del mismo sistema, elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados;

[...]”.

66. Sin embargo, del contenido del decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho, por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5208 el 27 de junio de 2018, que se precisó en el párrafo 45. de esta sentencia lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, en el artículo 2º, se determinó que la autoridad obligada a pagar la pensión por cesantía en edad avanzada es el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

67. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución emitida en la Controversia Constitucional número 121/2018 en sesión del 30 de octubre de 2019, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, declaró inválido el artículo 2º de ese decreto, en términos de lo precisado en el párrafo 30. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si

¹³ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

la letra de insertase.

68. El Congreso del Estado en cumplimiento a la sentencia de la Controversia Constitucional número 121/2018, en sesión ordinaria iniciada el día 28 de abril y concluida el día 19 de mayo del dos mil veintiuno, emitió el decreto número Mil Doscientos Setenta y Ocho por el que reformó el artículo 2° del Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho por el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5952 el 09 de junio de 2021, en términos de lo precisado en párrafo **48.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

69. En el artículo 2° de ese decreto se determinó que la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, es la que debe cubrir la pensión otorgada a la parte actora por cesantía en edad avanzada para el 2021 y que el pago se efectuará de la transferencia realizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

70. Por tanto, se determina que, no obstante, que el artículo 18, fracción XIV, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, señala que corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, tiene entre otra atribución la de elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados, corresponde a la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el pago de pensión por cesantía en edad avanzada por haberse ordenado de forma expresa así en el artículo 2°, del decreto número Mil Doscientos Setenta y Ocho por el que reformó el artículo 2° del Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho por el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5952 el 09 de junio de 2021.



71. Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a dar cumplimiento al acuerdo de pensión.

72. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad, siendo esta el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁴.

73. A la autoridad demandada le fue admitida como prueba de su parte:

¹⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

I. La documental, copia fotostática del acuerdo del 09 de enero de 2020, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 121/2018, consultable a hoja 49 y 50 del proceso, a través del cual requirió al Poder Legislativo de Morelos, para que por conducto de quien legalmente lo representara, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, modificara los decretos impugnados únicamente en la parte que se invalidó, así como para que informara si sería el propio Congreso quien se haría cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, debería otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ante pueda satisfacer la obligación en cuestión y remita copias certificadas de las constancias que acrediten los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia.

II. La documental, copia fotostática de la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional con número de expediente 121/2018, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la sesión del 30 de octubre de 2019, consultable a hoja 51 a 77 vuelta del proceso, en la que determinó la invalidez del artículo 2º del decreto Dos Mil Setecientos Veintiocho publicado el día 27 de junio de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5608, por el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor

74. De la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no es procedente se le otórgale valor probatorio para tener por acreditado que no incurrió en omisión de cumplir al acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada otorgado a la parte actora y omisión en el pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, porque de su alcance probatorio no consta que la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, diera



cumplimiento al acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que se le otorgo a la parte actora, ni que realizara el pago de la pensión a partir del día que quedó separado de su cargo.

75. En la instrumental de actuaciones no quedó desvirtuado el acto de omisión que se le atribuye la parte actora.

76. La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; ha sido omisa en cumplir con el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada con el número de decreto Dos Mil Setecientos Veintiocho, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5208 el 27 de junio de 2018, y el decreto número Mil Doscientos Setenta y Ocho por el que reformó el artículo 2º del Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho por el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5952 el 09 de junio de 2021, debido a que quedó obligada al cumplimiento de esos acuerdos.

77. Por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada, es **ilegal**, ya que en el contenido del acuerdo de pensión por jubilación se determinó que esa autoridad debería dar cumplimiento a ese acuerdo, sin que hasta la fecha lo realizara, esto es, no han dado cumplimiento a ese acuerdo al no haber realizado el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora a razón del 75% de su última remuneración que percibió, por lo que como lo hizo valer el actor la autoridad demandada sin motivo y fundamento ha omitido dar cumplimiento al decreto de pensión por cesantía en edad avanzada.

78. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la

"2021: año de la Independencia"

NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de dar cumplimiento al acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada con el número de decreto Dos Mil Setecientos Veintiocho, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5208 el 27 de junio de 2018, y el decreto número Mil Doscientos Setenta y Ocho por el que reformó el artículo 2º del Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho por el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5952 el 09 de junio de 2021 y de la omisión del pago de la pensión.

Pretensiones.

79. La parte actora señaló como pretensiones:

*"1) El cumplimiento del decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO** aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, en los términos que me fue concedida, con los incrementos que se han generado, por los aumentos del salario mínimo generados a partir del día 13 de agosto del 2018, fecha de separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente.*

*2) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$169,331.85 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 85/100 M.N.) por concepto de pago de la pensión, que me fue otorgada mediante el decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por Cesantía en Edad Avanzada citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 13 de Agosto del 2018, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 31 de Diciembre del 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la*



“2021: año de la Independencia”

tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie, cantidad resultante en términos del anexo que se exhibe con las mejoras generadas con motivo de los aumentos del salario mínimo.

*3) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$30,572.96 (TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.) por concepto de pago de aguinaldo de la pensión, que me fue otorgada mediante el decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por Cesantía en Edad Avanzada citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 13 de Agosto del 2018, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 31 de Diciembre del 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie, cantidad resultante en términos del anexo que se exhibe con las mejoras generadas con motivo de los aumentos del salario mínimo.*

*4) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$2,088.42 por concepto de pago de prima vacacional de la pensión, que fue otorgada mediante el decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por Cesantía en Edad Avanzada citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 13 de Agosto del 2018, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 31 de Diciembre del 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie, cantidad resultante en términos del anexo que se exhibe con las mejoras generadas con motivo de los aumentos del salario mínimo.*

5) El cumplimiento y el pago de la cantidad de \$8,353.70 (ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 70/100 M.N.) por concepto de pago de prima de antigüedad a qué tengo derecho con motivo de la separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo, cantidad correspondiente, al lapso de tiempo laborado,

antes de acceder a la jubilación cuya obligación es a cargo del último patrón.

6) La inscripción retroactiva al 13 de Agosto del 2018 y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente, en mi carácter de jubilado, al IMSS y al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado, o en su caso la exhibición de las constancias que acrediten tal circunstancia."

80. Por lo que se procede al estudio de cada una de ellas para determinar si son o no procedentes.

Cumplimiento del decreto.

81. La primera pretensión consistente en:

*"1) El cumplimiento del decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO** aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, en los términos que me fue concedida, con los incrementos que se han generado, por los aumentos del salario mínimo generados a partir del día 13 de agosto del 2018, fecha de separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente."*

82. Resulta procedente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la omisión por parte de la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de cumplir con el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada con el número de Decreto Dos Mil Setecientos Veintiocho, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5208 el 27 de junio de 2018, y el decreto número Mil Doscientos Setenta y Ocho por el que reformó el artículo 2º del Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho por el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5952 el 09 de junio de 2021 y de la omisión del pago de la pensión, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos



con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

Pensiones.

83. La **segunda pretensión** de la parte actora, consistente en:

*"2) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$169,331.85 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 85/100 M.N.) por concepto de pago de la pensión, que me fue otorgada mediante el decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por Cesantía en Edad Avanzada citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 13 de Agosto del 2018, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 31 de Diciembre del 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie, cantidad resultante en términos del anexo que se exhibe con las mejoras generadas con motivo de los aumentos del salario mínimo.*

84. La autoridad demandada como defensa a la pretensión del actor manifiesta que resulta improcedente ello una atención a que no emitió ni ha omitido el acto impugnado, de ahí la improcedencia de satisfacer las pretensiones del actor, porque el acto impugnado es inexistente por cuanto a esa autoridad. Que resulta improcedente cualquier pretensión que busque el actor puesto que debe de establecer cuál es la supuesta afectación que el acto impugnado ocasione a su esfera jurídica: El Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, no ha omitido el actor, que autoridad responsable encargada de ejecutar el decreto sería la Dirección Comercial.

¹⁵Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

85. Se desestima la defensa de la autoridad demandada, porque como se determinó en el apartado de análisis de fondo de la presente sentencia se determinó que la autoridad demandada incurrió en el acto de omisión que demanda el actor conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **45. a 77.** de la presente sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

86. La pretensión del actor **resulta procedente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la omisión por parte de la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de cumplir con el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada con el número de Decreto Dos Mil Setecientos Veintiocho, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5208 el 27 de junio de 2018, y el decreto número Mil Doscientos Setenta y Ocho por el que reformó el artículo 2º del Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho por el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5952 el 09 de junio de 2021 y de la omisión del pago de la pensión, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶.

87. Al no oponer otra defensa la autoridad demandada para determinar la improcedencia del pago de las pensiones y el aumento de la pensión conforme al salario mínimo, **resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora:**

88. La cantidad de \$54,413.66 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos trece 66/100 M.N.), por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada del 13 de agosto al 31 de enero de

¹⁶Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que deará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].



2018, en razón de que el actor al precisar la pretensión que se analiza aseveró que dejó de prestar sus servicios el 13 de agosto de 2018, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, al no manifestar nada al respecto, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”*

“2021: año de la Independencia”

89. Se tiene por cierto que el actor dejó de prestar sus servicios el 13 de agosto de 2018.

90. La cantidad precisada en el párrafo 88. de la presente sentencia se calcula a razón del 75% de su última remuneración como se ordenó en el artículo 2º del Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho por el que se concedió al actor pensión por cesantía en edad avanzada al actor.

91. El actor manifestó que como último salario la cantidad de \$15,658.64 (quince mil seiscientos cinco cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), de forma mensual, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por cierto ese salario, además esa cantidad se corrobora con el recibo de pago expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a

nombre del actor por el cargo ocupado de Jefe de Sección A, consultable a hoja 14 bis del proceso, en el que consta que el actor percibió la cantidad de \$7,842.82 (siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 82/100 M.N.) de forma quincenal por concepto de percepciones del periodo comprendido del 08 al 21 de junio de 2018.

92. Por lo que para obtener el 75% del salario mensual por pensión por jubilación se hace sobre la cantidad de \$15,658.64 (quince mil seiscientos cinco cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$11,743.98 (once mil setecientos cuarenta y tres pesos 98/100 M.N.), que corresponde de forma mensual a la pensión por cesantía en edad avanzada que debió percibir la parte actora en el año 2018.

93. La cantidad precisada en el párrafo **88.** resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada resulta del 75% del último salario mensual \$15,658.64	Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$11,743.98	\$391.46

94. Periodo a pagar 13 de agosto al 31 de diciembre de 2018, lo que corresponde a 19 días y 04 meses.

Pensión por jubilación 19 días del 13 al 31 de agosto 2018	Total
Pensión diaria \$391.46 x 19 días	\$7,437.74
Pensión por cesantía en edad avanzada 04 meses septiembre a diciembre 2018	Total



Pensión mensual \$11,743.98 x 04 meses	\$46,975.92
TOTAL	\$54,413.66

“2021: año de la Independencia”

95. La parte actora solicitó el pago de la pensión concedida hasta la fecha que se dé cumplimiento total a la sentencia que se emita en el proceso, conforme al aumento porcentual del salario mínimo general del Estado de Morelos, por lo que se procede al análisis del pago de los años 2019, 2020 y 2021 proporcional.

96. En el párrafo **45.** de esta sentencia ya se transcribieron los artículos del Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho, por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5208 el 27 de junio de 2018, consultable a hoja 16, 17, 19 y 20 del proceso, en el que consta que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor quien desempeñaba el cargo de Jefe de Sección A, adscrito al Departamento de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a razón del 75% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que sería cubierta por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con los artículos 55, 56 y 58, de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

97. Con lo anterior quedó acreditado que a la parte actora le fue otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada; que la pensión se calcularía tomando como base el último salario percibido por el actor, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general

correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

98. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹⁷ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019¹⁸, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

99. En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el trabajador, aquí actora, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

100. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

101. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

¹⁷

<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/38370C0025124793014.doc 1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1>

¹⁸

<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/13840C0025867566010.pdf 1&sec=Geovanni Ram%C3%A1rez Chabelas&svp=1>



que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho¹⁹, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- *Es una cantidad absoluta en pesos.*
- *Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.*
- *No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).*

“2021: año de la Independencia”

¹⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

- *El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

§ *También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.*

§ *Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.*

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. *Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.*



SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

[...]

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

[...]

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

102. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

103. También precisó que el concepto denominado “Monto Independiente de Recuperación” (MIR), es una cantidad absoluta

en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

104. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

105. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

106. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**



107. Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada del actor, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.**

108. Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve²⁰. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...]”

“2021: año de la Independencia”

²⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

109. Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte²¹. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]*”

110. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2019, 2020 y 2021, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2019	5%
2020	5%
2021	6%

111. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS

²¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."²²

"2021: año de la Independencia"

112. En el año del 2019, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2018 fue de \$11,743.98 (once mil setecientos cuarenta y tres pesos 98/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$587.19 (quinientos ochenta y siete pesos 19/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$12,331.17 (doce mil trescientos treinta y un pesos 17/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada durante el año 2019. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2019, la pensión por jubilación del año 2019 asciende a la cantidad de **\$147,974.04 (ciento cuarenta y siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**, por lo que la autoridad demandada debe pagarla al actor.

113. La cantidad precisada en el párrafo que antecede **112.** de la presente sentencia, resulta de la siguiente operación aritmética,

²² Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

salvo error u omisión en el cálculo:

<p>Pensión por cesantía en edad avanzada mensual resulta del 75% del último salario mensual que asciende a \$15,658.64 a la que se debe incrementar el 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2019.</p>	<p>Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes</p>
<p>\$12,331.17</p>	<p>\$411.03</p>

114. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2019, lo que corresponde a 12 meses.

<p>Pensión por jubilación 12 meses enero a diciembre 2019</p>	<p>Total</p>
<p>Pensión mensual \$12,331.17 x 12 meses</p>	<p>\$147,974.04</p>
<p>TOTAL</p>	<p>\$147,974.04</p>

115. En el año del 2020, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2019 fue de \$12,331.17 (doce mil trescientos treinta y un pesos 17/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$616.55 (seiscientos dieciséis pesos 55/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$12,947.72 (doce mil novecientos cuarenta y siete pesos 72/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2020. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2020, la pensión por jubilación del año 2020 asciende a la



cantidad de **\$155,372.64 (ciento cincuenta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)**, por lo que la autoridad demandada debe pagarla al actor.

116. La cantidad precisada en el párrafo que antecede **115.** de la presente sentencia, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por jubilación del año 2019 \$12,331.17 a la que se debe incrementar a razón del 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2020	Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$12,947.72	\$431.59

117. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por jubilación 12 meses enero a diciembre 2020	Total
Pensión mensual \$12,947.72 x 12 meses	\$155,372.64
TOTAL	\$155,372.64

118. En el año del 2021, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 6%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2020 fue de \$12,947.72 (doce mil novecientos cuarenta y siete pesos 72/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$776.86 (setecientos setenta y seis pesos 86/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$13,724.58 (trece mil setecientos veinticuatro pesos 58/100

“2021: año de la Independencia”

M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2021. Que, multiplicada por los 08 meses que van del año 2021, ya que esta sentencia se emite en el mes de agosto, la pensión por jubilación del año 2021, de los meses de enero a agosto, asciende a la cantidad de **\$109,796.64 (ciento nueve mil setecientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.)**, por lo que la autoridad demandada debe pagarla al actor.

119. La cantidad precisada en el párrafo que antecede **118.** de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por jubilación mensual del 2020 \$12,947.72 a la que se debe incrementar el 6% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2021	Pensión por cesantía en edad avanzada que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$13,724.58	\$457.48

120. Periodo a pagar del mes de enero a agosto de 2021, lo que corresponde a 08 meses.

Pensión por jubilación 03 meses enero a agosto 2021	Total
Pensión mensual \$13,724.58 x 08 meses	\$109,796.64
TOTAL	\$109,796.64

121. También la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se



emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la apoca que corresponda.

Aguinaldo

122. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.3)**, consistente en:

*“3) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$30,572.96 (TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.) por concepto de pago de aguinaldo de la pensión, que me fue otorgada mediante el decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por Cesantía en Edad Avanzada citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 13 de Agosto del 2018, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 31 de Diciembre del 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie, cantidad resultante en términos del anexo que se exhibe con las mejoras generadas con motivo de los aumentos del salario mínimo.*

123. La autoridad demandada como defensa a la pretensión que se estudia hizo valer lo que se precisó en el párrafo **84.** de la presente sentencia, lo que se desestima conforme a los razonamientos vertidos en el párrafo **85.** de la presenten sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

124. Es procedente el pago de aguinaldo que demanda, atendiendo a lo dispuesto por artículo 3º del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada con el número de decreto Dos Mil Setecientos Veintiocho, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5208 el 27 de junio de 2018, en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de aguinaldo.

“2021: año de la Independencia”

125. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

126. El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por cesantía en edad avanzada que tuvo derecho a percibir en el año 2018, 2019, 2020 y 2021.

127. Por lo que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$13,603.30 (trece mil seiscientos tres pesos 30/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 13 de agosto al 31 de diciembre de 2018; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por cesantía en edad avanzada a que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2018, que asciende a la cantidad de \$11,743.98 (once mil setecientos cuarenta y tres pesos 98/100M.N.), como se determinó en el párrafo 92. de la presente sentencia.

128. La cantidad precisada en el párrafo que antecede 127. resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por cesantía en edad avanzada en el año 2018 (\$391.46 x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$35,231.94	\$2,935.99	\$97.86



129. Periodo a pagar del 13 de agosto al 31 de diciembre de 2018, que corresponde a 19 días y 04 meses.

Aguinaldo 19 días	Total
Aguinaldo diario \$97.86 x 19 días	\$1,859.34
Aguinaldo 04 meses	Total
Aguinaldo mensual \$2,935.99 x 04 meses	\$11,743.96
TOTAL	\$13,603.30

130. La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de \$36,993.51 (treinta y seis mil novecientos noventa y tres pesos 51/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2019; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2019, que asciende a la cantidad de \$12,331.17 (doce mil trescientos treinta y un pesos 17/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 112.

131. La cantidad precisada en el párrafo 109. resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2019 (\$411.03 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$36,993.51	\$3,082.79	\$102.75

132. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2019, que corresponde a un año.

Aguinaldo anual 2019	Total \$36,993.51
-----------------------------	------------------------------------

"2021: año de la Independencia"

133. La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de \$38,843.16 (treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos 16/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2020; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2020, que asciende a la cantidad de \$12,947.72 (doce mil novecientos cuarenta y siete pesos 72/100 72/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 115. de la presente sentencia.

134. La cantidad precisada en el párrafo que antecede 133. de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2020 (\$431.59 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$38,843.16	\$3,236.93	\$107.75

135. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, que corresponde a un año.

Aguinaldo anual 2020	Total \$38,843.16
-----------------------------	--------------------------

136. La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de \$27,449.12 (veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2021; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2021, que asciende a la cantidad de \$13,724.58 (trece mil setecientos veinticuatro pesos 58/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 118. de la presente sentencia.

137. La cantidad precisada en el párrafo que antecede 136. resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2021 (\$457.48 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$41,173.74	\$3,431.14	\$114.37

138. Periodo a pagar del mes de enero a agosto de 2021, que corresponde a 08 meses.

Aguinaldo meses	08	Total
Aguinaldo mensual \$3,431.14 x meses	08	\$27,449.12
TOTAL		\$27,449.12

139. También la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de aguinaldo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la apoca que corresponda.

Prima vacacional.

140. La cuarta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.4), consistente en:

*“4) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$2,088.42 por concepto de pago de prima vacacional de la pensión, que fue otorgada mediante el decreto número **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO**, aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 27 junio del 2018, mediante el cual se me otorgó la pensión por Cesantía en Edad*

“2021: año de la Independencia”

Avanzada citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 13 de Agosto del 2018, fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 31 de Diciembre del 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en la especie, cantidad resultante en términos del anexo que se exhibe con las mejoras generadas con motivo de los aumentos del salario mínimo.”

141. La autoridad demandada como defensa a la pretensión que se estudia hizo valer lo que se precisó en el párrafo **84.** de la presente sentencia, lo que se desestima conforme a los razonamientos vertidos en el párrafo **85.** de la presente sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

142. No obstante, lo anterior **es improcedente el pago de la prime vacacional** que demanda el actor a partir del día que dejó de laborar, esto es, el 13 de agosto de 2018, con motivo del acuerdo de pensión por Cesantía en Edad Avanzada que le fue concedido al actor, porque este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y conforme al artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al emitir las resoluciones definitivas en los procesos se debe apegar entre otros principios al de legalidad que significa que debe resolver la litis conforme a la legislación aplicable, por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la prestación que demanda el actor consistente en la prima vacacional, al tenor lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”



143. De ese artículo se obtiene que los trabajadores tienen derecho a una prima vacacional no menor al 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional.

144. El artículo 33, primer párrafo, del citado ordenamiento establece que los trabajadores que tengan mas de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[...]”.

145. De una interpretación armónica de esos artículos se obtiene que la prima vacacional y vacaciones les son otorgadas a los trabajadores en activo que presten sus servicios, entendidos como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones²³.

146. Por lo que esas prestaciones se encuentran estrechamente vinculadas con la prestación del servicio activo; por tanto, no son compatibles con la naturaleza de pensionado, porque las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el

²³ Definición obtenida del artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

147. La pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, prima vacacional, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales.

148. Por lo cual [REDACTED] al momento de obtener su decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, concluyó su nombramiento de Jefe de Sección A, adscrito al Departamento de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y por ello dejó de prestar su servicios.

149. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2010, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN", que aunque las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, esta constituye una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en la que el Gobierno actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.²⁴

150. Al concederse al actor el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada dejó de ser trabajador, por tanto, no tiene

²⁴ Época: Novena Época. Registro: 165492. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282.



derecho al pago de prima vacacional porque esta prestación se otorga a los trabajadores activos.

Prima de antigüedad.

151. La quinta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.5), consistente en:

“5) El cumplimiento y el pago de la cantidad de \$8,353.70 (ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 70/100 M.N.) por concepto de pago de prima de antigüedad a qué tengo derecho con motivo de la separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo, cantidad correspondiente, al lapso de tiempo laborado, antes de acceder a la jubilación cuya obligación es a cargo del último patrón.”

152. La autoridad demandada como defensa a la pretensión que se estudia hizo valer lo que se precisó en el párrafo 84. de la presente sentencia, lo que se desestima conforme a los razonamientos vertidos en el párrafo 85. de la presente sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

153. El pago de la prima de antigüedad **es procedente** al no oponer otra defensa la autoridad demandada.

154. El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean

“2021: año de la Independencia”

separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

155. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

156. En el Decreto número Dos Mil Setecientos Veintiocho, por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora J [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5208 el 27 de junio de 2018, se determinó en la consideración III, que se comprobó la antigüedad de 18 años, 07 meses y 26 días, hasta el día 26 de abril de 2017 fecha en que se expidió la constancia de servicios.

157. La parte actora en el escrito de demanda manifestó que separó de su cargo hasta el día 13 de agosto de 2018, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, al contestar la demanda, por lo que se tiene por cierto que el actor dejó de prestar sus servicios el día 13 de agosto de 2018.

158. Realizada la suma de los años determinados en el decreto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta el día 26 de abril de 2017, y el lapso de tiempo que trascurrió del día 27 de abril de 2017 al 13 de agosto de 2018, siendo este el último día que prestó sus servicios, lo que corresponde a 01 año, 03 meses y 16 días; por lo que realizada la operación aritmética de la suma de ese lapso de tiempo y el lapso de tiempo precisado en el decreto de pensión; se determina que prestó sus servicios 19 años, 11



meses y 12 días.

159. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

160. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 13 de agosto de 2018, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁵. (El énfasis es nuestro)

²⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en

161. El cálculo no se hará sobre el salario diario que percibió con motivo de sus servicios prestados.

162. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$88.36²⁶ (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$2,120.64 (dos mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 19 años de servicios prestados, dándonos un total de \$40,292.16 (cuarenta mil doscientos noventa y dos pesos 16/100 M.N.), más la cantidad de \$1,943.92 (mil novecientos cuarenta y tres pesos 92/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$2,120.64 (dos mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) que se multiplica por los 11 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$70.68 (setenta pesos 68/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$6.84 (seis pesos 84/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 12 días laborados.

163. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$42,306.76 (cuarenta y dos mil trescientos seis pesos 76/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por

Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁶ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 08 de julio de 2021.



cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2018, por día).

Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

164. La sexta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.5), consistente en:

“6) La inscripción retroactiva al 13 de Agosto del 2018 y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente, en mi carácter de jubilado, al IMSS y al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado, o en su caso la exhibición¹ de las constancias que acrediten tal circunstancia.”

165. La autoridad demandada como defensa a la pretensión que se estudia hizo valer lo que se precisó en el párrafo 84. de la presente sentencia, lo que se desestima conforme a los razonamientos vertidos en el párrafo 85. de la presente sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

166. La inscripción ante los institutos que solicita de forma retroactiva al 13 de agosto de 2018 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, **es procedente** al no oponer otra defensa la autoridad demandada.

167. El artículo 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

“2021: año de la Independencia”

Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; [...]”.

168. Por lo que es procedente que **la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción de la parte actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma retroactiva al 13 de agosto de 2028 y hasta que se de cumplimiento a la sentencia que se emite, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, la autoridad demandada deberá afiliarla ante los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes, siempre y cuando la autoridad demandada tenga celebrado convenio con esos institutos como lo establece el artículo 43, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:**

*“Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

[...]

VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

[...]”

Consecuencias de la sentencia.

169. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

170. La autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:**



PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión por jubilación del 13 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2021.	\$467,556.98
Aguinaldo del 13 de agosto de 2018 al 31 de agosto 2021	\$116,889.09
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados	\$ 42,306.76
TOTAL	\$ 626,752.83

171. Así mismo, **LA AUTORIDAD DEMANDADA:**

A) Deberá pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación, aguinaldo y prima vacacional hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la apoca que corresponda.

C) Exhibir las constancias de inscripción de la parte actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarla ante cualquiera de los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes, siempre y cuando la autoridad demandada tenga celebrado convenio con esos institutos como lo establece el artículo 43, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

172. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

173. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁷

Parte dispositiva.

174. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

175. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **170. a 173.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/53/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE

~~MTRO. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

~~MARTÍN JASSO DÍAZ~~
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

~~LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ~~
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

~~DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS~~
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

~~LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR~~
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/53/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por JOEL MONROY MEDINA, en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del dieciocho de agosto el dos mil veintiuno. DOY FE.

“2021: año de la Independencia”

